



LEY DE ENTREGA Y RECEPCION DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS PUBLICOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 32, Sección I,
de fecha 7 de Agosto de 1998, Tomo: CV.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California y establecer la obligación de que, las personas titulares y las personas servidoras públicas hasta el nivel de dirección de área; o su equivalente en el sector paraestatal o paramunicipal, rindan al separarse de sus cargos, un informe de los asuntos de su competencia y entreguen formalmente el detalle de los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 2.- La presente ley es aplicable a:

I.- Poder Legislativo del Estado;

II.- Poder Ejecutivo del Estado;

III.- Poder Judicial del Estado;

IV.- Ayuntamientos;

V.- Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal mayoritarias y Fideicomisos Públicos en el que el Fideicomitente mayoritario sea el Gobierno del Estado o los Municipios; así como los Organismos creados por ley o decreto dotados de autonomía que administren recursos públicos; y

VI.- Los Tribunales Administrativos y Procuradurías con autonomía jurisdiccional que funcionen en el Estado.



ARTÍCULO 2 BIS.- El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos tiene como objetivo:

I.- Para las personas servidoras públicas salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, elaborar y entregar la información que deberá referirse al estado que guarda la administración de la dependencia, departamento, organismo, dirección o entidad de que se trate, así como efectuar la entrega de los bienes y, en general, los conceptos a que se refiere esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo su responsabilidad.

[Fracción Reformada](#)

II.- Para las personas servidoras públicas entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

[Fracción Reformada](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 3.- El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, deberá realizarse:

I.- Al término e inicio de un ejercicio constitucional;

II.- Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separen de su cargo las personas servidoras públicas a quienes obliga este ordenamiento. En este caso, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo la persona servidora pública entrante, previa protesta que deberá rendir en términos de ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir a la persona servidora pública saliente, la entrega y recepción se hará a la persona servidora pública que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

[Párrafo de la Fracción Reformado](#)

En caso de cese, despido, destitución o licencia por tiempo indefinido en los términos de las leyes respectivas, la persona servidora pública saliente, no quedará relevada de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo.

[Párrafo de la Fracción Reformado](#)

[Fracción Reformada](#)

III.- Aplicando los principios de certeza, legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia y máxima publicidad.

[Artículo Reformado](#)



ARTÍCULO 4.- La entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa en la que se describa el estado que guarda la administración, dependencia o entidad de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales de normatividad que fijen: la Contraloría Interna del Congreso del Estado en el ámbito del Poder Legislativo; la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Poder Ejecutivo y entidades paraestatales; la Contraloría del Poder Judicial en el área de aplicación de su actividad jurisdiccional; y las Sindicaturas en el ámbito del gobierno municipal y entidades paramunicipales correspondientes; así como de los órganos de control correspondientes en las Entidades dotadas de autonomía.

[Párrafo Reformado](#)

Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los Poderes del Estado, Municipios, y de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, misma que de ninguna manera podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos que se indican en la presente Ley.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 5.- La Interna del Congreso del Estado, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Poder Ejecutivo, la Contraloría del Poder Judicial, las Sindicaturas Municipales, y los Órganos de Control de las Entidades dotadas de autonomía, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para la interpretación y aplicación de esta Ley para efectos administrativos.

[Artículo Reformado](#)

TITULO SEGUNDO. DEL PROCESO DE LA ENTREGA Y RECEPCION.

CAPITULO PRIMERO. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

[Denominación del Capítulo Modificada](#)

ARTÍCULO 6.- Las personas titulares de los poderes del Estado y Municipios y las personas servidoras públicas que ocupen cargos hasta el nivel de dirección de área o su equivalente en el sector paraestatal o paramunicipal, están obligadas en los términos de esta Ley a entregar a la persona servidora pública entrante un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para



hacerlo, al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija la materia; para la Entidad, dependencia o departamento de que se trate.

[Párrafo Reformado](#)

Así mismo, la persona servidora pública entrante, está obligada a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.

[Párrafo Reformado](#)

La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la firma del documento; para efectos de determinar la existencia de irregularidades, en su caso.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 7.- Las personas servidoras públicas que se encuentren obligadas a realizar la entrega de sus cargos, que al término de su ejercicio sean ratificadas, deberán rendir un informe, en los términos que estipulan los artículos 11 y 12 de esta Ley, a su superior jerárquico y ante el órgano de control interno que corresponda.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 8.- Las personas titulares de los poderes del Estado y Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, determinarán al inicio de su gestión, en sus respectivas áreas de competencia, sobre las personas servidoras públicas que ocupen nivel inferior al de dirección de área; o su equivalente que por la naturaleza e importancia de sus funciones, deban quedar sujetas a las obligaciones que impone el presente ordenamiento.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 9.- Las personas titulares de las dependencias de que se trate, deberán comunicar a los órganos de control interno respectivos, los nombres, atribuciones y responsabilidades de las personas servidoras públicas en quienes recaigan las obligaciones establecidas por la presente Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del despacho.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 10.- En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada de la persona servidora pública saliente, la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior, procederá con la asistencia del órgano de control interno y dos testigos a levantar el acta circunstanciada; dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia, delegación, entidad u organismo paraestatal o municipal, y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidades.



Artículo Reformado

CAPITULO SEGUNDO. DE LA PREPARACION DE LA ENTREGA.

ARTÍCULO 11.- Las personas servidoras públicas responsables al servicio de los Poderes y Ayuntamientos del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:

Párrafo Reformado

I.- El informe resumido por escrito de la gestión de la persona servidora pública saliente;

Fracción Reformada

II.- Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega;

III.- Detalle de los presupuestos, programas, estudios y proyectos;

IV.- Obras públicas, concesiones, contrataciones, adquisiciones, arrendamientos y licitaciones en proceso y próximas a realizar.

Fracción Reformada

V.- Reglamentos, manuales de organización y de procedimientos; y

VI.- En general los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente.

Toda la información contenida en el presente artículo deberá estar disponible a las comisiones de enlace nombradas por la autoridad pública entrante en los términos y formas previstas por el artículo 13 de esta Ley.

Párrafo Adicionado

En todos los procedimientos de contratación, adquisiciones, arrendamiento y licitaciones que lleven a cabo las autoridades públicas salientes del gobierno del Estado, Municipios, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal y Fideicomisos Públicos en el que el Fideicomitente mayoritario sea el Gobierno del Estado o los Municipios, Organismos creados por ley o decreto, dentro de los noventa días previos a la entrada del nuevo gobierno, deberá participar como testigo una persona representante del gobierno entrante debidamente acreditada para dicho propósito.

Párrafo Adicionado



Párrafo Reformado

Durante el periodo de noventa días previos al inicio del gobierno estatal o municipales entrante ninguna unidad administrativa de un gobierno saliente podrá otorgar concesión o permiso alguno sobre bienes propiedad del Estado o de algún municipio. Está prohibido llevar a cabo cualquier basificación laboral de personal de confianza en ese mismo periodo para todos los niveles de la administración del Estado y de todos los Ayuntamientos.

Párrafo Adicionado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 12.- El informe a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior, deberá contener una descripción resumida de la situación del despacho a la fecha de inicio de su gestión; también describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.

Las personas titulares de los Órganos de Control al concluir su encargo, deberán incluir un Informe final que contenga la información y/o las observaciones que refieren los artículos 64 y 64 Bis de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios.

Párrafo Reformado

Se deberá emitir una versión pública del informe a que hace referencia la Fracción I del Artículo anterior, debiendo ser publicada en el portal de Internet de la Dependencia, Entidad y órgano político Administrativo de que se trate, a efecto de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Párrafo Adicionado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 13.- Una vez reconocida legalmente por la Autoridad Electoral competente, la autoridad pública entrante constituirá comisiones de enlace, para que en coordinación con la autoridad obligada a hacer la entrega, quien igualmente deberá constituir las comisiones correspondientes, inicien la transferencia de información sobre el estado en que se encuentren los asuntos relacionados con recursos financieros, humanos, y materiales.

Párrafo Reformado

Todas las personas titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal estarán obligados a brindar información correspondiente una vez que las personas titulares de los Poderes del Estado y Municipios, según corresponda, les den a conocer los nombres de las personas designadas para la integración de las Comisiones de Enlace referidas en el párrafo anterior.

Párrafo reformado



Asimismo, las comisiones receptoras deberán tomar conocimiento de la situación que guarda la administración, desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos y en su caso obras públicas en proceso, de tal manera que al momento de concretarse la sustitución en la titularidad de los puestos, se continúe la marcha normal de la actividad gubernamental.

Aunado a lo antes señalado, la autoridad pública entrante tendrá la obligación de desarrollar las actividades previas al cambio administrativo siguientes:

I. Las relativas al conocimiento de lo que en términos de ley debe recibir al momento del cambio; así como las obligaciones y funciones que debe cumplir con motivo del proceso de entrega y recepción de la administración correspondiente;

II. Conocer la normatividad fundamental que incida en el desarrollo de la actividad gubernamental; y

III. Conocer, en su caso, las principales características de las áreas financieras que comprende la hacienda pública respectiva, así como los aspectos generales que implica la actividad que habrá de realizar.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de sus despachos, las personas servidoras públicas sujetas a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

[Párrafo Reformado](#)

Aunado a lo antes señalado, las personas servidoras públicas de la administración saliente o los que por cualquier otra causa deban separarse de su cargo, tendrán la obligación de desarrollar con oportunidad y de conformidad con las particularidades de cada área, las actividades previas al cambio administrativo relacionadas con la definición del personal que participará en el proceso de entrega y recepción, así como de otorgar la capacitación necesaria al respecto.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

CAPITULO TERCERO. DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCION.

ARTÍCULO 15.- Al término e inicio de un ejercicio constitucional el proceso de entrega y recepción deberá principiar una vez que la autoridad entrante estatal o municipal haya sido legalmente reconocida por el Comité Electoral correspondiente.



ARTÍCULO 16.- Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales, las personas titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a las personas titulares entrantes.

[Párrafo Reformado](#)

Las personas titulares salientes de las dependencias, departamentos, organismos, direcciones o entidades deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia correspondiente. Esta información formará parte de la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 17.- La persona servidora pública entrante, al tomar posesión, o en su caso, la persona que quede encargada del despacho, firmará el acta administrativa con asistencia de dos testigos que la misma designe y de las personas servidoras públicas que asistan nombradas por los órganos de control y vigilancia, conforme a las atribuciones que les otorga la ley respectiva, dando éstos constancia del documento sobre el estado en que se encuentran los asuntos y recursos, recabando un ejemplar del acta correspondiente.

[Párrafo Reformado](#)

El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:

- a) Un ejemplar para la persona servidora pública entrante;
- b) Un ejemplar para la persona servidora pública saliente;
- c) Un ejemplar para una de las personas que fungieron como testigos;
- d) Un ejemplar para la persona representante del órgano de control respectivo.

[Párrafo con sus Incisos Adicionado, recorriéndose el subsecuente](#)

Para tal efecto deberá notificarse con anticipación al órgano de control y vigilancia correspondiente, la fecha en que se realizará la firma del acta administrativa.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 18.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por la persona servidora pública entrante en un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho. Durante dicho lapso



la persona servidora pública saliente podrá ser requerida para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 19.- La Contraloría Interna del Congreso del Estado, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, la Contraloría del Poder Judicial, las Sindicaturas Municipales, y las contralorías de los Órganos Constitucionales dotados de Autonomía, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley.

[Artículo Reformado](#)

TITULO TERCERO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

[Denominación del Título Modificada](#)

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 20.- En caso de que la persona servidora pública entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta Ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que la persona servidora pública saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días naturales siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

[Párrafo Reformado](#)

Si la persona servidora pública entrante dejare de cumplir esta obligación, incurrirá en responsabilidad en los términos de la ley respectiva.

[Párrafo Reformado](#)

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 21.- Cuando la persona servidora pública saliente no proceda a la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerida por el órgano de control interno correspondiente, para que, en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

[Párrafo Reformado](#)

Si la persona servidora pública saliente dejare de cumplir con esta disposición, incurrirá en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. En este caso, la persona servidora pública entrante o, en su caso, la persona encargada del despacho o la persona que se designe para tales efectos por



el superior jerárquico, procederá con la asistencia del órgano de control interno y dos testigos a levantar acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia, delegación, entidad u organismo paraestatal o municipal de que se trate.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 22.- La entrega del despacho, de recursos y de los asuntos en trámite encomendados a la persona servidora pública saliente, no la exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido en los términos de las leyes correspondientes.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 23.- Cuando la persona servidora pública saliente entregue información incomprensible o incompleta; oculte, altere, destruya o inutilice total o parcialmente, sin causa justificada, la información, bienes y recursos que se encontraban bajo su custodia o, en su caso, no atienda los requerimientos de aclaración que se le formulen en el plazo establecido en la presente Ley, incurrirá en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

[Párrafo Reformado](#)

La persona servidora pública que recibe o sus representantes deberán hacer del conocimiento del órgano de control interno correspondiente, las circunstancias antes señaladas, para que proceda en los términos de la ley respectiva.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Establece las Bases Sobre las cuales el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, Deberán Informar a las Personas Electas para los Mismos Cargos, Respecto a la Marcha de la Administración Pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de septiembre de 1977.

ARTICULO TERCERO.- Los reglamentos y demás disposiciones normativas derivadas de la Ley que se abroga, seguirán vigentes en todo aquello que no contravenga las disposiciones contenidas en la presente Ley, hasta en tanto se aprueben los reglamentos correspondientes.



ARTICULO CUARTO.- Sin excepción toda Entidad sujeta a esta Ley deberá elaborar el reglamento de la misma, a más tardar el treinta de septiembre de 1998.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GURIERREZ.
(RÚBRICA)



ARTICULO 1- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 2- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 2 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 502, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 338, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 607, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Sección IV, Tomo CXXIII, de fecha 21 de octubre de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 338, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de agosto de 2001, Tomo CVIII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

Fue modificada la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

CAPITULO PRIMERO



DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 502, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 01, publicado en el Periódico Oficial No. 44, Sección VII, Tomo CXXVI, de fecha 11 de octubre de 2019, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 522, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 13 septiembre de 2013, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 502, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la H. XXI



Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 01, publicado en el Periódico Oficial No. 44, Sección VII, Tomo CXXVI, de fecha 11 de octubre de 2019, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 502, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 502, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 502, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 502, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



Fue modificada la denominación del Título Tercero por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 502, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTICULO 23.- Fue adicionado por Decreto No. 502, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 01, publicado en el Periódico Oficial No. 44, Sección VII, Tomo CXXVI, de fecha 11 de octubre de 2019, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 11, Índice, de fecha 14 de febrero de 2025, Tomo CXXXII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 338, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3 Y 4, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2001, TOMO CVIII, SECCION I; EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 522, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, TOMO CXX, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO



ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 502, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 13, 14, 17, 18, 19 Y 21, ASI COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 29, SECCION II, TOMO CXXIII, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 607, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, SECCION IV, TOMO CXXIII, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 33 y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 01, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN IV, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE TRES PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 11, COMO TAMBIÉN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 13 Y 23; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 44, SECCIÓN VII, TOMO CXXVI, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.



TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 45, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO Y LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 11, ÍNDICE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2025; POR LA H. XXV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
SECRETARIA
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)